

**R2023000724**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Transición Ecológica y Energía relativa a informe de biodiversidad, informe del servicio de impacto ambiental y mapa de riesgo para la Avutarda Hubara en relación a los parques eólicos y fotovoltaicos en Fuerteventura, Lanzarote, y La Graciosa Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC).**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Transición Ecológica y Energía. Parques fotovoltaicos. Parques eólicos. Acceso a informes.

**Sentido:** Estimatoria.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 20 de diciembre de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la entidad RENOVERTIS S.L., al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente el 31 de mayo de 2023 (R. G. 1042422/2023 y RGE/367952/2023), reiterada junto a otras anteriores el 14 de diciembre de 2023 (R.G. 2331820/2023 y RGE/928613/2023) y relativa a **informe de biodiversidad, informe del servicio de impacto ambiental y mapa de riesgo para la Avutarda Hubara en relación a los parques eólicos y fotovoltaicos en Fuerteventura, Lanzarote, y La Graciosa Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC).**

**Segundo.-** En concreto la ahora reclamante tras manifestar que en el asunto que se trata de *“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 2019/14131-ORD PARQUE EÓLICO VISTA MAR. SOLICITO REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE CONSTA EN EXPEDIENTE DEL QUE SOMOS TITULARES Y QUE REQUERIMOS DE FORMA URGENTE”*, y exponer que: *“Aporto escrito dirigido al JEFE DEL SERVICIO DE IMPACTO AMBIENTAL, en virtud de lo que le manifiesto en este escrito , ruego de las indicaciones a los responsables de nuestro expediente 2019/14131-ORD, parque eólico Vista Mar y haga todo lo que esté en su mano, para que nos remitan la documentación que forma parte del mismo y que no nos ha sido remitida con carácter previo a la emisión de la REFORMULACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”*, **solicitó:**

*“1. INFORME DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD del 03 de mayo del 2023 nº de registro TELP 7243.*

*2. INFORME DEL SERVICIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL 04 de mayo del 2023.*

3. *Mapa de riesgo para la Avutarda Hubara (Chlamydotis undulara fuertaventurae) en relación a la instalación de parques eólicos y fotovoltaicos en Fuerteventura, Lanzarote y La Graciosa Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC). Dirección General de Lucha contra el cambio climático y medio Ambiente. Informe inédito realizado por Palacín C.I Abril-Colón , A .Ucero y J.C Alonso ( 2021).”*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó, el 26 de diciembre de 2023, el envío del expediente de acceso a la información. Visto el tiempo transcurrido sin que por parte de esa entidad se hubiese remitido el expediente ni alegación alguna, **se le reiteró**, el 2 de febrero de 2024, en el plazo máximo de quince días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos así como la identificación de las causas materiales, elementos jurídicos, elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario y la ponderación razonada y basada en indicadores objetivos convenientemente justificada que hagan imposible la entrega de la información solicitada. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Transición Ecológica y Energía tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** En dicho requerimiento se manifestó a la entidad reclamada que tuviese en cuenta que si no se acreditaban fehacientemente en esa fase las posibles causas de inadmisión o límites al acceso, en caso de existir, podrán no ser tenidos en cuenta en posteriores recursos judiciales - si estos se materializaran -, tal como existe precedente en casos en los que a la administración recurrida no se le tuvieron en cuenta determinadas argumentaciones al ser calificadas como extemporáneas por no haber sido aportadas al procedimiento en el periodo de alegaciones.

**Quinto.-** A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la Consejería de Transición Ecológica y Energía no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como

de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 20 de diciembre de 2023. Toda vez que la solicitud fue realizada el 31 de mayo de 2023 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a informe de biodiversidad, informe del servicio de impacto ambiental y mapa de riesgo para la Avutarda Hubara en relación a los parques eólicos y fotovoltaicos en Fuerteventura, Lanzarote, y La Graciosa Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC)**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

VI.- Al no haber contestado a la solicitud de información, no remitir el expediente de acceso ni realizar alegación alguna la Consejería de Transición Ecológica y Energía en ninguno de los dos trámites de audiencia dados por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

## RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por RENOVERTIS S.L., contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente el 31 de mayo de 2023 y relativa a **informe de biodiversidad, informe del servicio de impacto ambiental y mapa de riesgo para la Avutarda Hubara en relación a los parques eólicos y fotovoltaicos en Fuerteventura, Lanzarote, y La Graciosa Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC)**.
2. Requerir a la Consejería de Transición Ecológica y Energía para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Consejería de Transición Ecológica y Energía a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Consejería de Transición Ecológica y Energía que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Consejería de Transición Ecológica y Energía no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 15-04-2024

**RENOVERTIS S.L.**

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y ENERGÍA**